

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, seis (06) abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Radicación: 20 001 31 10 001 **2022 00092 00**  
DEMANDANTES: LESNYS YULYE DAZA FUENTES en representación de la menor MRD y MARCELA MICHEL RAMÍREZ DAZA en nombre propio  
Demandada: JAIDER DAVID RAMÍREZ BONILLA

La señora LESNYS YULYE DAZA FUENTES en representación de la menor MASIEL RAMÍREZ DAZA y la joven MARCELA MICHEL RAMÍREZ DAZA quien actúa en nombre propio, por conducto de apoderado judicial presentan demanda ejecutiva de alimentos contra el señor JAIDER DAVID RAMÍREZ BONILLA.

Revisada la demanda y sus anexos para efectos de su admisión observa el despacho que no existe evidencia de que el poder conferido por las demandantes a su apoderado haya sido debidamente otorgado; bien sea: i) por documento de origen impreso y posterior digitalización que deberá venir con las firmas de quienes intervienen (la del apoderado se entiende suplida con el ejercicio del poder) y necesariamente **con la nota de presentación personal por ser poder especial no conferido por medios digitales,** o ii) **por mensaje de datos** conforme a las disposiciones normativas contenidas en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, el cual se podrá conferir sin firma manuscrita o digital, con sola antefirma, se presume auténtico y no requiere de presentación personal, adicionalmente, **en cualquiera de las dos circunstancias deberá consignarse la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual coincidirá con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**

Por otro lado, si bien informa que los datos de notificación del demandado le fueron suministrados por manifestación expresa de las demandantes, deberá manifestar si la dirección electrónica indicada corresponde a la utilizada por éste, y aportar las evidencias de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, la parte ejecutante omitió aportar los siguientes anexos:

- a) Los documentos que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder (núm. 3° art. 84 CGP) para acreditar los gastos causados y cuantía de los mismos, por concepto de educación (pensión, útiles escolares y uniformes) a favor de las alimentarias.

Lo anterior, considerando que estamos en presencia de un título ejecutivo complejo, que requiere indispensablemente el acompañamiento de todos los documentos que albergan en su conjunto una obligación clara, expresa y actualmente exigible en los términos del artículo 422 del CGP. Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede tutela sostuvo lo siguiente:

*“(…). En efecto, resulta usual que dentro de los procesos adelantados para demandar el cumplimiento de la obligación alimentaria, ésta sea fijada en forma indeterminada pero determinable, acudiendo a fórmulas como la utilizada en el caso que ocupa la atención de la Sala, en donde el padre responsable resulta gravado con la obligación de cubrir los gastos de educación de su hijo menor, o los gastos de salud, o similares. **El cobro ejecutivo de las obligaciones así fijadas, exige la integración de un título ejecutivo complejo, compuesto***

por la providencia judicial respectiva, sea la sentencia o el auto que aprueba la conciliación, y los recibos de pago que demuestran que dichos gastos se han efectivamente causado y la cuantía de los mismos. Esta circunstancia no impide el cobro ejecutivo respectivo, pues hoy es comúnmente admitido que la unidad del título complejo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestren la existencia de una obligación que se reviste de esas características. Así pues, la unidad del referido título es jurídica, mas no física".<sup>1</sup> -Se subraya y resalta por fuera del texto original-.

De conformidad con lo anterior, el despacho INADMITE la presente demanda y en consecuencia le concede a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 90 del CGP.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA**  
**Juez**

SPLR

**Firmado Por:**

**Angela Diana Fuminaya Daza**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**De 001 Familia**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b26c8ef500d328bad7b5cbdcdd2e0cbb200d6b68a30f60a0d3a50265fe9223d**

Documento generado en 06/04/2022 11:56:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia STC11406. MP. Luis Armando Tolosa Villabona.